



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

6 de noviembre de 1987

Núm. 44-5

APROBACION POR LA COMISION CON COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA

122/000034 Modificación de la Ley de 18 de junio de 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del texto aprobado por la Comisión de Justicia e Interior relativo a la proposición de Ley de por la que se modifica la Ley 18 de junio de 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto (122/000034), que ha sido tramitado por la misma con Competencia Legislativa Plena, de conformidad con lo previsto en el artículo 75.2 de la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de noviembre de 1987.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

La Comisión de Justicia e Interior, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha aprobado con competencia legislativa plena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Constitución, la proposición de Ley por la que se modifica la Ley de 18 de junio de 1870, sobre normas para el ejercicio del derecho de gracia, con el siguiente texto:

PROPOSICION DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY DE 18 DE JUNIO DE 1870, ESTABLECIENDO REGLAS PARA EL EJERCICIO DE LA GRACIA DE INDULTO

Artículo primero

Se adiciona a la Ley estableciendo reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto de 18 de junio de 1870, el siguiente artículo:

«Artículo 28

Los expedientes que se formen al amparo del párrafo segundo del artículo 2.º del Código Penal, se tramitarán en turno preferente cuando los informes del Ministerio Fiscal, y del Establecimiento Penitenciario y del ofendido, en su caso, no se opusieran a la propuesta del Tribunal. También se tramitarán en turno preferente los expedientes calificados de especial urgencia o importancia.»

Artículo segundo

Los artículos 3 y 9 de la Ley estableciendo reglas para el ejercicio de la Gracia de Indulto de 18 de junio de 1870 quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo 3

Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable a los penados por delitos comprendidos en el capítulo I, secciones primera y segunda del capítulo II, y en los capítulos III, IV y V, todos del título II del libro II del Código Penal.»

«Artículo 9

El indulto no se extenderá a las costas procesales.»

Artículo tercero

1.º En los artículos 20, 22, 23 y 26 de la misma ley las palabras «Ministro de Gracia y Justicia» quedan sustituidas por «Ministro de Justicia».

2. En el artículo 24 las palabras «parte agraviada» quedan sustituidas por «parte ofendida».

3. En el artículo 30 la palabra «Gaceta» queda sustituida por «Boletín Oficial del Estado» y las palabras «Decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros», por «Real Decreto».

4. En el artículo 15 se suprimen las palabras «se exceptúan los casos de indulto general».

5. Se suprime el artículo 28.

6. En el artículo 2 se suprimen las palabras «o del Consejo de Estado».

7. En el artículo 11 se suprimen las palabras «y del Consejo de Estado».

8. En el artículo 29 se suprimen las palabras «ni al Consejo de Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Esta ley será de aplicación a los expedientes de indulto en tramitación, formándose la relación ordenada de los que presenten los requisitos exigidos en el servicio correspondiente del Ministerio de Justicia, para su elevación al Consejo de Ministros.

DISPOSICION FINAL

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1987.—El Presidente de la Comisión.—El Secretario de la Comisión.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008-Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961